



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Técnico

Número:

Referencia: DICTAMEN

EX – 2020-38765051-APN- MT

SEÑORA DIRECTORA NACIONAL

Vienen las actuaciones con motivo de la presentación obrante en el IF-2020-38768833-APN-MT mediante la cual la empresa **LAN ARGENTINA S.A.** solicita la apertura del Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresas previsto en el Capítulo 6 del Título III de la Ley N° 24.013.

Mediante Dictamen N° 3214.ES se estimó pertinente, que previo a todo trámite y a efectuar el análisis de la presentación y documentación que acompaña la empresa, sin que ello implique apertura de ningún tipo del Procedimiento incoado, se corra traslado de las mismas a las entidades sindicales con ámbito de actuación en la mentada firma y que ostentan personería gremial, a fin de que fijen posición.

Notificadas que fueron las mentadas entidades gremiales, se observa que las mismas han procedido a fijar posición conforme el siguiente detalle:

- la **UNIÓN DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES (UPSA)** mediante IF – 2020 – 39865311-APN-MT del EX – 2020 – 39860742-APN-MT que tramita en forma conjunta con el principal;
- la **ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS (APLA)** mediante IF – 2020 – 40817748-APN-MT del EX – 2020 – 40817040-APN-MT, que tramita en forma conjunta con el principal;
- la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AERONAVEGANTES (AAA)** mediante IF – 2020 – 40823505-APN-MT del EX – 2020 – 40821791 – APN-MT, que tramita en forma conjunta con el principal;
- la **ASOCIACIÓN DEL PERSONAL AERONÁUTICO (APA)** mediante RE – 2020 – 39869833-APN-DGDMT#MPYT y documentación complementaria obrante en el EX – 2020 – 39869989-APN-DGDMT#MPYT, que tramita en forma conjunta con el principal; y
- la **ASOCIACIÓN DEL PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO (APTA)** mediante IF – 2020-40824579-APN-MT del EX – 2020 – 40824151-APN-MT, que tramita en forma conjunta con el principal.

A través del Dictamen N° 3567.ES se hizo saber a las partes la vigencia del Decreto N° 329/20, y su prórroga canalizada a través del Decreto N° 487/20.

Asimismo y previo a encuadrar la petición de autos en las normas adjetivas que correspondieren, sin que ello importase emitir opinión al respecto, y a los efectos de lograr un avenimiento entre las partes, se consideró pertinente convocarlas a una audiencia a celebrarse por ante esta Cartera de Estado.

Celebradas que fueron las audiencias obrantes en el IF – 2020 – 43693421 – APN – DNRYRT#MT e IF – 2020 – 43823806 – APN – DNRYRT#MT, las partes han ratificado sus posturas de acuerdo a lo allí expresamente expuesto sin lograr arribar a una solución consensuada en relación a la problemática de autos.

En consecuencia y visto el estado de las actuaciones, correspondería a esta Autoridad Laboral expedirse acerca de la admisibilidad del Procedimiento Preventivo de Crisis articulado por la empresa LAN ARGENTINA S.A..

El artículo 98 de la Ley N° 24.013 dispone que, con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del 15 por ciento de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10 por ciento en empresas de entre 400 y 1.000 trabajadores; y a más del 5 por ciento en empresas de más de 1.000 trabajadores, deberá sustanciarse el Procedimiento Preventivo de Crisis.

La medida objeto del Procedimiento incoado en autos se circunscribe a la disolución de todos los vínculos laborales en los términos del artículo 247 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y modificatorias, respecto del personal ocupado en LAN ARGENTINA S.A. que asciende a un total de 1715 personas, como consecuencia del cese total de sus operaciones y con fundamento en los argumentos vertidos en su presentación inicial, cuyo rechazo fuera expresamente opuesto por las entidades gremiales antes mencionadas, a cuyos términos, en honor a la brevedad, me remito.

Cabe puntualizar que el artículo 247 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y modificatorias regula la extinción del contrato de trabajo por las causales de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada. En dicho supuesto, se establece que el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 del mismo cuerpo normativo.

A través del artículo 2° del Decreto N° 329/20 -prorrogado por el Decreto N° 487/20- se estableció la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo allí contemplado.

Por su parte, el artículo 4° del mentado Decreto, dispuso que los despidos que se lleven a cabo en violación de la prohibición señalada, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Bajo este marco normativo, se impone el rechazo a la apertura del Procedimiento incoado por la empresa de autos, toda vez que la única medida objeto del mismo resulta de las expresamente prohibidas por el ordenamiento legal vigente al momento de su presentación como así también a la fecha de la elaboración del presente.

Ello no obsta a que la empresa requirente reitere su petición una vez vencidos los plazos legales que impiden la tramitación del mismo y, en cuyo caso, cotejar el cumplimiento de los requisitos previstos normativamente para la viabilidad del Procedimiento pretendido.

DICTAMEN N° 4193.ES